

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá – Cundinamarca

E. S. D.

JUZ 1 CIV MUN ZIPA

2020 MAR 4 AM 8:21

REF: Contestación de la Demanda.

Proceso No.

Demandante. JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ

Demandado. ANA BIANEY RODELO RODELO, LUIS JORGE CAMACHO PEÑA, MARIA ANGELICA CAMACHO RODELO.

LUIS JORGE CAMACHO PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.975.922 obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito dar **CONESTACIÓN A LA DEMADA SINGULAR EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, presentada en su despacho, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Puesto que si se suscribió el titulo-valor letra de cambio, no obstante, la fecha de creación y el valor, no se encontraban al momento de la suscripción, es decir, dicho título-valor se encontraba en blanco, con lo cual, el diligenciamiento del mismo no se hizo bajo las limitantes propias de una carta de instrucciones.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Si bien se encuentra contenido en el titulo-valor, esta disposición fue agregada por voluntad del girador, por tanto, no era de pleno conocimiento para mí.

TERCERO: No es cierto. Al incurrirse en el indebido diligenciamiento, el plazo establecido por el demandante fue agregado por voluntad del mismo y por tanto, no era de pleno conocimiento para mí

CUARTO: No es cierto, lo planteado por el demandante no es un hecho sino una apreciación subjetiva del mismo.

QUINTO: Cierto.

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso

SEPTIMO: Cierto.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo establecido al procedimiento propio del Proceso Ejecutivo, me pronuncio del siguiente modo:

FRENTE A LA PRIMERA Y FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo al cobro del título-valor y al cobro de pago de intereses moratorios. Debido a que, el capital representado en el título valor, letra de cambio y la fecha plasmada, no fue diligenciado en debida forma de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, por cuanto se debe dar un diligenciamiento por parte del tenedor, cuando se tratase de un título en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones presentada, situación que no sucedió en el presente caso. En consecuencia, el desconocimiento del suscriptor y del tenedor, no implica que el mismo pueda llenarlo a su arbitrio.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo. Las costas deben ser canceladas por el demandante, quien incurrió en el indebido proceso de diligenciamiento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Indebido diligenciamiento: Dentro del presente caso, adquirimos una deuda de menor con el demandante, sin embargo, como respaldo se nos solicitó firmar letra en blanco para hacer el respectivo desembolso de dinero. Por desconocimiento, atendiendo a la creencia de la aprobación o proceder de la conducta, en este caso de firmar la letra de cambio en blanco. No obstante, se debe tener en cuenta que no estoy de acuerdo, por cuanto la obligación plasmada en el título-valor no corresponde a la realidad de lo acordado. Frente a ello, se ha establecido que permanentemente, debe prevalecer el derecho sustancial, frente a la realidad formal, en este caso, la voluntad de las partes sobre lo indicado en el título-valor.

Por otra parte, se ha expuesto que los títulos-valores deben cumplir con los requisitos de: mención del derecho que se incorpora, firma de quien lo crea y la fecha y lugar de la creación del título. Sin embargo, se ha establecido que, si se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor podrá llenarlos de acuerdo a la carta de instrucciones dada por el suscriptor. Frente a la autorización que se menciona la Corte Constitucional ha precisado que, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal al no existir una norma que exija alguna formalidad. En efecto, se ha precisado que la carta de instrucciones representa la voluntad del suscriptor, de igual modo tal como lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio supone la necesidad de la existencia de una carta de instrucciones, con lo cual el si esta no existe plenamente, el girador no podría llenarla según su arbitrio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos sustantivos de derecho frente a la presente acción los artículos 620, 621 y 622 del Código de Comercio y como fundamentos formales y procesales respectivamente, los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Sea lo primero resaltar, Señor Juez, que no es mi intención desconocer la existencia de una obligación dineraria a favor de J. más sin embargo la misma no corresponde a lo solicitado por el despacho sino que corresponde a una suma inferior. La cual es mi intención de conciliar, con lo cual muy respetuosamente solicito a este despacho se fije fecha de audiencia de conciliación, con el fin de llegar aun acuerdo amigable con el demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

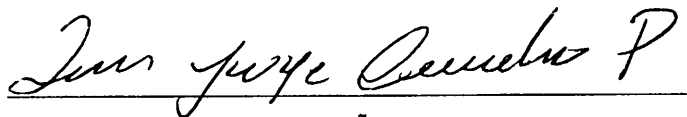
1. Interrogatorio de parte **JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ**

NOTIFICACIONES

LUIS JORGE CAMACHO PEÑA: Calle 1 No. 4 – 88 Pasoancho – Zipaquirá

JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ: Carrera 7 No. 3 – 63, oficina 216 de Zipaquirá. Dirección electrónica: asefincaraiz@hotmail.com

Atentamente,



LUIS JORGE CAMACHO PEÑA

C.C.2.975.922

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá – Cundinamarca

E. S. D.

20
JUZ 1 CIV MUN ZIPA

2020 MAR 4 AM 8:21

REF: Contestación de la Demanda.

Proceso No.

Demandante. JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ

Demandado. ANA BIANEY RODELO RODELO, LUIS JORGE CAMACHO PEÑA, MARIA ANGELICA CAMACHO RODELO.

MARIA ANGELICA CAMACHO RODELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.652.768 obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito dar **CONESTACIÓN A LA DEMADA SINGULAR EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, presentada en su despacho, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. Puesto que si se suscribió el titulo-valor letra de cambio, no obstante, la fecha de creación y el valor, no se encontraban al momento de la suscripción, es decir, dicho título-valor se encontraba en blanco, con lo cual, el diligenciamiento del mismo no se hizo bajo las limitantes propias de una carta de instrucciones.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Si bien se encuentra contenido en el titulo-valor, esta disposición fue agregada por voluntad del girador, por tanto, no era de pleno conocimiento para mí.

TERCERO: No es cierto. Al incurrirse en el indebido diligenciamiento, el plazo establecido por el demandante fue agregado por voluntad del mismo y por tanto, no era de pleno conocimiento para mí.

CUARTO: No es cierto, lo planteado por el demandante no es un hecho sino una apreciación subjetiva del mismo.

QUINTO: Cierto.

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se logre probar en el presente proceso.

SEPTIMO: Cierto.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo establecido al procedimiento propio del Proceso Ejecutivo, me pronuncio del siguiente modo:

FRENTE A LA PRIMERA Y FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo al cobro del título-valor y al cobro de pago de intereses moratorios. Debido a que, el capital representado en el título valor, letra de cambio y la fecha plasmada, no fue diligenciado en debida forma de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, por cuanto se debe dar un diligenciamiento por parte del tenedor, cuando se tratase de un título en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones presentada, situación que no sucedió en el presente caso. En consecuencia, el desconocimiento del suscriptor y del tenedor, no implica que el mismo pueda llenarlo a su arbitrio.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo. Las costas deben ser canceladas por el demandante, quien incurrió en el indebido proceso de diligenciamiento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Indebido diligenciamiento: Dentro del presente caso, adquirimos una deuda de menor con el demandante, sin embargo, como respaldo se nos solicitó firmar letra en blanco para hacer el respectivo desembolso de dinero. Por desconocimiento, atendiendo a la creencia de la aprobación o proceder de la conducta, en este caso de firmar la letra de cambio en blanco. No obstante, se debe tener en cuenta que no estoy de acuerdo, por cuanto la obligación plasmada en el título-valor no corresponde a la realidad de lo acordado. Frente a ello, se ha establecido que permanentemente, debe prevalecer el derecho sustancial, frente a la realidad formal, en este caso, la voluntad de las partes sobre lo indicado en el título-valor.

Por otra parte, se ha expuesto que los títulos-valores deben cumplir con los requisitos de: mención del derecho que se incorpora, firma de quien lo crea y la fecha y lugar de la creación del título. Sin embargo, se ha establecido que, si se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor podrá llenarlos de acuerdo a la carta de instrucciones dada por el suscriptor. Frente a la autorización que se menciona la Corte Constitucional ha precisado que, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal al no existir una norma que exija alguna formalidad. En efecto, se ha precisado que la carta de instrucciones representa la voluntad del suscriptor, de igual modo tal como lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio supone la necesidad de la existencia de una carta de instrucciones, con lo cual el si esta no existe plenamente, el girador no podría llenarla según su arbitrio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos sustantivos de derecho frente a la presente acción los artículos 620, 621 y 622 del Código de Comercio y como fundamentos formales y procesales respectivamente, los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Sea lo primero resaltar, Señor Juez, que no es mi intención desconocer la existencia de una obligación dineraria a favor de J. más sin embargo la misma no corresponde a lo solicitado por el despacho sino que corresponde a una suma inferior. La cual es mi intención de conciliar, con lo cual muy respetuosamente solicito a este despacho se fije fecha de audiencia de conciliación, con el fin de llegar aun acuerdo amigable con el demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

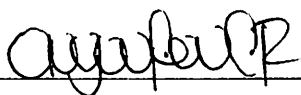
1. Interrogatorio de parte **JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ**

NOTIFICACIONES

MARIA ANGELICA CAMACHO RODELO: Calle 1 No. 4 – 88 Pasoancho – Zipaquirá

JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ: Carrera 7 No. 3 – 63, oficina 216 de Zipaquirá. Dirección electrónica: asefincaraiz@hotmail.com

Atentamente,



MARIA ANGELICA CAMACHO R

C.C. 1.075.652.768

JULIO 06 DE 2020. Al despacho de la señora juez, informando que dentro del termino de traslado los demandados allegan los escritos que anteceden, mediante el cual contestan demanda y formulan excepciones. Sírvasse disponer lo pertinente.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY

Secretario



1
The following information was obtained from the records of the
Department of the Interior, Bureau of Land Management, and the
Bureau of Reclamation, regarding the land ownership of the
area described herein.

LAND OWNERSHIP

Section 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

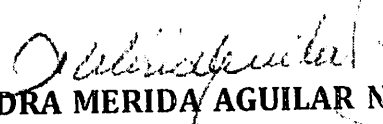
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados MARÍA ANGÈLICA CAMACHO RODELO y LUIS JORGE CAMACHO PEÑA se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y dentro del término contestaron en nombre propio la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal propuso excepciones de mérito, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020.
PAGINA WEB [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://www.ramajudicial.gov.co)

A LA HORA DE LAS 8 A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
2SECRETARIO